

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL

Expediente: PAS-IEEZ-SE-ES-003/2013-III.

Denunciante: C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, como miembro del Partido Acción Nacional.

Denunciado: Partido Acción Nacional y el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por ese instituto político.

Acto o hecho denunciado: Actos que constituyen posibles infracciones a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracciones I y II; 265, numerales 1 y 2, fracción I; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas a diecinueve de marzo de dos mil trece.

Vistos, los autos para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial, identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-003/2013-III, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia como miembro del Partido Acción Nacional, en contra de ese partido político y del C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracciones I y II; 265, numerales 1 y 2, fracción I; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas, y

Resultando:

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la C. María Fernanda de Ávila Ibarguengoytia, como miembro del Partido Acción Nacional, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por ese instituto político, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.
- II. En la denuncia de mérito, se solicitaron como medidas cautelares el retiro de la propaganda materia de inconformidad, a efecto de evitar un posible daño a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad presuntamente vulnerada.
- III. En el escrito de denuncia, se ofrecieron como medios probatorios los siguientes:
 - a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. María Fernanda de Ávila Ibarguengoytia, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con la clave: AVIBFRF79100632M600; b) Copia simple del escrito titulado “Comisión Electoral Estatal Zacatecas”, en el que aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y cuadro con tres celdas, que contiene entre otras, las leyendas siguientes: “ZACATECAS”; “OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ” y “PROCEDE EL REGISTRO”; c) Copia simple del escrito con las leyendas: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: ZACATECAS”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: De Ávila IBARGUENGOYTIA María Fernanda”; “FECHA ALTA 02/09/2010”; “PATERNO DE ÁVILA”; “MATERNO IBARGUENGOYTIA”; “NOMBRE(S) MARÍA FERNANDA”; “SEXO M”; “CLAVE

AIIF791006MZSVBR00”; “MUNICIPIO ZACATECAS” y “REFRENDO APROBADO”; **d)** Siete imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia; **e)** Un CD-ROM, con las leyendas: “Fotos” y “Propaganda Osvaldo”; **f)** Instrumental de Actuaciones; y **g)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- IV.** El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y los anexos presentados; y se ordenó realizar las diligencias pertinentes, con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a efecto de constatar la veracidad de los hechos de la queja respecto de la existencia de lonas y bardas con las características y ubicación aducidas por la denunciante, para decretar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.
- V.** El veinte de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se constituyó en los lugares señalados por la denunciante, a fin de constatar los hechos sometidos al conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y levantó acta circunstanciada, a la que adjuntó ocho fotografías como anexos.
- VI.** El veintiuno de febrero de ese año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que en la página electrónica del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/> la C. María Fernanda de Ávila Iburguengoytia, aparece como miembro activo de dicho instituto político.

- VII.** El veintidós de febrero de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo mediante el cual se decretó la procedencia de las medidas cautelares, y se ordenó al Partido Acción Nacional y al C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, en la propaganda materia de la queja interpuesta, según correspondiera se incluyera el emblema de ese partido político, y se señalara la calidad de “precandidato”; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procedería a su cubrimiento o retiro con cargo a las prerrogativas del Partido Acción Nacional.
- VIII.** El veinticuatro de febrero de dos mil trece, se hizo constar mediante acta circunstanciada, que el domicilio proporcionado por la denunciante en el escrito de queja como aquél, en el que se podía notificar al denunciado, no correspondió al del C. Osvaldo Contreras Vázquez.
- IX.** El veinticuatro y veintiséis de febrero de este año, se notificó la procedencia de las medidas cautelares al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, respectivamente.
- X.** El veinticinco de febrero del mismo año, se levantó acta circunstanciada para verificar el cumplimiento del Acuerdo del veintidós de febrero del año en curso, por el cual se decretó la procedencia de las medidas cautelares, a fin de corroborar que en las lonas y en las bardas materia de inconformidad, se hubiera incorporado la leyenda de “precandidato” y el emblema del partido político, según correspondiera.

- XI.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto del veintidós de febrero del año en curso, respecto de la procedencia de las medidas cautelares; y ordenó cubrir la propaganda colocada en las bardas materia de inconformidad.
- XII.** El veintisiete de febrero de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo mediante el cual se le requirió a la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, a fin de que proporcionara el domicilio correcto del C. Osvaldo Contreras Vázquez; requerimiento que cumplimentó a través del escrito del veintiocho del mismo mes y año.
- XIII.** El veintiocho de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo en el que hizo constar que derivado de las diligencias realizadas se contaban con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la admisión de la queja interpuesta por la denunciante.
- XIV.** El tres de marzo de dos mil trece, se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-003/2013-III, con motivo de la denuncia presentada por la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, miembro del Partido Acción Nacional en contra de ese partido político y del C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por dicho instituto político, por presuntos actos que pudieran infringir los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracciones I y II; 265, numerales 1 y 2, fracción I; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

- XV.** El cuatro de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que estimara convenientes a sus intereses. Asimismo, se le notificó el auto del veintidós de febrero de este año, mediante el cual se decretó la procedencia de las medidas cautelares.
- XVI.** El cinco de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente de ese instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que estimara convenientes a los intereses de su representado.
- XVII.** El seis de marzo del presente año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se citó a la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, miembro del Partido Acción Nacional, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de

las pruebas que a su juicio las corroboran; y en vía de alegatos, expresara lo que a sus intereses legales conviniera.

- XVIII.** El seis de marzo del dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada, en la que hizo constar que en las lonas motivo de la queja interpuesta, se incorporó la calidad de precandidato, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el veintidós de febrero del mismo año.
- XIX.** El trece de marzo de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvo presente la parte denunciante, así como el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, y en la cual no compareció el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, no obstante de que fue debidamente emplazado.
- XX.** En la audiencia de mérito, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes, con excepción de la prueba técnica ofrecida por la denunciante, consistente en un CD-ROM, con las leyendas: “Fotos” y “Propaganda Osvaldo”, en virtud a que la oferente omitió señalar qué era lo que pretendía acreditar con dicha prueba; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en la reproducción de la prueba; y además no señaló la relación que guardaba con los actos, hechos u omisiones que se pretendió demostrar.
- XXI.** En la citada audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, realizó las

manifestaciones que estimó pertinentes y ofreció como medios probatorios los siguientes:

a) Original del escrito del once de marzo de dos mil trece, signado por el C. José Guadalupe Salas Trinidad, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual certifica el formato FR 05 del treinta y uno de enero de dos mil trece, firmado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez; documento que adjuntó a dicho escrito; **b)** Original del escrito del once de marzo de dos mil trece, signado por el C. José Guadalupe Salas Trinidad, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual certifica el formato FR 10, del treinta y uno de enero de dos mil trece, firmado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, documento que adjuntó a dicho escrito; **c)** Copia simple del escrito con las leyendas: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: ZACATECAS”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: De Ávila IBARGUENGOYTIA María Fernanda”; “FECHA ALTA 02/09/2010”; “PATERNO DE ÁVILA”; “MATERNO IBARGUENGOYTIA”; “NOMBRE(S) MARÍA FERNANDA”; “SEXO M”; “CLAVE AIIF791006MZSVBR00”; “MUNICIPIO ZACATECAS”; y “REFRENDO APROBADO”; y **d)** Copia simple del escrito con las leyendas: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: ZACATECAS”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: MEDINA ELIAS”; “FECHA ALTA; 23/04/2008”, “PATERNO MEDINA”; “MATERNO ELÍAS”; “NOMBRE(S) VÍCTOR HUGO”; “SEXO H”; “CLAVE MEEV780206HZSDLC00”; “MUNICIPIO GUADALUPE”; y “REFRENDO APROBADO”.

XXII. El trece de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se presentó escrito signado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, a través del cual señala en esencia que es precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido

Acción Nacional y que en todo momento ha señalado en su propaganda y publicidad que contiene en un proceso interno de selección de candidatos.

Por lo anterior, en virtud de que se ha desahogado el procedimiento administrativo sancionador especial, previsto por los artículos 289, 292, 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 69, numeral 1, fracciones I y II; 75, numerales 1 y 2; 77, numerales 1 y 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emite la resolución conducente, de conformidad con los siguientes

C o n s i d e r a n d o s :

Primero. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-003/2013-III, y en su caso, imponer las sanciones respectivas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XIV y 255 de la Ley Electoral del Estado; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, es el órgano ejecutivo encargado de tramitar, substanciar y elaborar el proyecto de resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 77, numeral 1 del Reglamento invocado.

Segundo. De los requisitos de procedencia de la denuncia. En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedibilidad de la denuncia presentada, en los términos siguientes:

I. De la oportunidad. Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de que se denuncian supuestos actos relacionados en cuanto al contenido de la propaganda, que según la denunciante, afectan los principios de certeza y equidad que deben regir en toda contienda constitucional, lo cual señala, podrían actualizar actos anticipados de campaña, y afectar el normal desarrollo del proceso electoral ordinario de la entidad; en contravención a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracciones I y II; 265, numerales 1 y 2, fracción I; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas.

II. De los requisitos del escrito de queja. Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 290, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 53, numeral 2, y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que el escrito de denuncia contiene el nombre y la firma autógrafa de la denunciante, domicilio para recibir y oír notificaciones; precisa la narración de los hechos en los que basa su escrito de queja y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se ofrecen los medios probatorios con los que pretenden acreditar las afirmaciones vertidas.

III. De la legitimación y personería. Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que la se ostentó la denunciante C. María Fernanda de Ávila Iburguengoytia, como miembro del Partido Acción Nacional, según la documentación exhibida en el escrito inicial de queja, cuya autenticidad fue

corroborada mediante acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se tiene por acreditado el carácter del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así constar en los archivos que obran en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en autos del expediente en que se actúa.

Por otra parte, se demostró la calidad de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, del C. Osvaldo Contreras Vázquez, de conformidad con los archivos que obran en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia así como de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

I. De la parte denunciante. La C. María Fernanda de Ávila Ibarguengoytia, como miembro del Partido Acción Nacional, en el escrito de denuncia, en esencia señaló que:

- El veinticuatro de enero de este año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos, para participar en el proceso de selección interna de las planillas de mayoría relativa que postularía dicho partido político, para la elección de Ayuntamientos.
- El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, emitió las resoluciones de procedencia de registro de precandidatos para la elección de Ayuntamientos en Zacatecas, entre

otras, a favor del C. Osvaldo Contreras Vázquez, como Presidente de dicho municipio.

- A partir de la aprobación de su registro como precandidato y hasta la fecha, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, ha colocado en diversos puntos de la ciudad, propaganda consistente en lonas y pinta de bardas, que contraviene la normatividad electoral, toda vez que no contiene expresa y visiblemente la calidad de precandidato, y se hace un señalamiento genérico respecto a que participa en un proceso de selección interna, sin especificar a qué partido político pertenece; con lo cual indica, se transgreden los principios de certeza y equidad que deben regir en toda contienda constitucional; por lo que, señala se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante en la parte que interesa señaló que:

“... ”

Gracias, buenos días a todos y a todas, acudimos en representación de la denunciante, en virtud a que se están cometiendo conductas contrarias a la normatividad electoral, particularmente se están transgrediendo los artículos 110, párrafo 2; 111, párrafo 2; 140, párrafo 1; 261, párrafo 1, fracción I y V; 266, párrafo 1, fracciones I y VI, todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; de igual forma se están infringiendo las disposiciones normativas contenidas en el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; así como el dispositivo contenido en el artículo 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, dicha normatividad reglamentaria, emitida formal y legalmente emitida por el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, las circunstancias que se presentan en este caso es, específicamente es porque el candidato a Diputado, el precandidato a Presidente Municipal Osvaldo Contreras, está utilizando una serie de propagandas, de elementos propagandísticos, que no reúnen la calidad de establecida por la normatividad electoral, tal y como se adjunta en los medios probatorios, de igual forma el Partido Acción Nacional es omiso, en realizar cualquier actividad que tenga a componer esa situación jurídica, es decir se vuelve un ente pasivo ante la conducta de uno de sus precandidatos, en la normatividad del Partido Acción Nacional y particularmente en la convocatoria que emitió la Comisión Nacional de Elecciones para el registro de aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, se estableció particularmente también en el artículo 16, en el inciso g), una obligación para todos precandidatos, circunstancia de la cual también debió acatar el hoy denunciado, así como el del partido político, señala como obligaciones de los precandidatos de manera

categoría señalar en forma visible en toda la propaganda que utilice en toda la precampaña la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional”, con la identificación plena de su calidad de “precandidato”, y además de contener el emblema o logotipo oficial registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todo ello para que en el momento de que el ciudadano participara en la contienda interna, no configurara otro de los elementos que nosotros estamos denunciando que es los actos anticipados de campaña; ¿por qué?, porque el ciudadano al momento de participar en la contienda interna tiene la obligación de señalar en todo momento esa calidad de “precandidato”; ¿por qué?, porque como ya se ha referido en diversas resoluciones de la Sala Superior, se estaría configurando la actividad de actos anticipados de campaña; ¿por qué?, porque esta propaganda se está difundiendo ante toda la ciudadanía y no está reuniendo los requisitos legales, en resumidas cuentas es la conducta que se está denunciando y en este momento procesal también se ratifica a nombre de nuestra representada en todas y cada una de sus partes la denuncia que se presenta ante esta autoridad administrativa electoral. Gracias.

...

Gracias, por cuestiones de procedimiento, quiero que quede asentado en actas, la inadmisión de pruebas y las consistentes en las técnicas que son las fotografías, evidentemente en el escrito de queja se está señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se está denunciando la conducta que se está imputando, tanto al Partido Acción Nacional como al precandidato Osvaldo Contreras, por lo que solicito que en conformidad con la propia acta circunstanciada, elaborada por el Secretario Ejecutivo y que como documental pública, se está constatando el contenido y la existencia de esa propaganda que esta contraviniendo la legislación electoral, por otro lado con lo referido a lo contestado por el representante del Partido Acción Nacional, si bien es cierto se encuentra un asunto interno del partido político, por ser un proceso de selección interna de candidatos, pero lo que estamos denunciando en este momento, es la violación de normas, de disposiciones que tienen el carácter de orden público, esas normas jurídicas no están sujetas a un proceso interno, no estamos denunciando, ni la forma en que fue registrado, no estamos denunciando ni el momento procesal en que una comisión aprobó su registro como precandidato, que en ese caso, si tendría la característica de proceso interno, de asunto interno del partido político, estamos denunciando acciones que están violando las disposiciones de orden público y esas son sujetas de respeto por cualquiera persona, incluido el Partido Acción Nacional, señala también que no han sido omisos y que no hay elementos probatorios que acrediten la vinculación del Partido Acción Nacional, claro que si son omisos, no se puede sustentar o no se puede soslayar el cumplimiento de unas normas de orden público a través de un escrito, la propia Comisión Nacional de Elecciones emitió las bases sobre las cuales los precandidatos debían ajustar su conducta, dentro de la selección interna de candidatos, no existen elementos en autos que acrediten que el partido político, no existen elementos en autos que acrediten que el partido político se deslinda de la responsabilidad de la cual es sujeto, atendiendo a la siguiente jurisprudencia, que es de rubro siguiente: “RESPONSABILIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE ”; y la propia tesis señala: cuales son las medidas y acciones que se cumplan para que se puedan deslindar, señala literalmente: a) Eficacia, cuando su implementación produzca el cese

de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver por la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, en este caso el Partido Acción Nacional contaba con una herramienta jurídica a efecto de que la Comisión Electoral Estatal, colmara al denunciado a efecto de que corrigiera la propaganda que está utilizando en el proceso interno de selección de candidatos, circunstancia que no ocurre, de igual forma existe un instrumento jurídico que la propia convocatoria señala que es denunciar las conductas de sus precandidatos a la Comisión Nacional de Elecciones, tampoco obra en autos un documento que acredite que el Partido Acción Nacional, intento por lo menos el deslindarse de las conductas del hoy denunciado; continúo con la tesis: inciso b) Idoneidad que resulta adecuada y apropiada para ese fin, es decir en ningún momento ejecuto acciones para que ya no se colocara, o por lo menos se retirara o corrigiera la propaganda que es sujeta de esta causa administrativa y la juricidad en cuanto se realicen acciones permitidas en la ley, y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de competencia, es decir que el mismo partido político debió de haber hecho del conocimiento al propio instituto electoral, a efecto de que si fue colmado el precandidato al retiro de la propaganda y no hizo caso, entonces como sujeto interno del partido el instituto político tenía la posibilidad de solicitar al órgano electoral el retiro de la propaganda; oportunidad si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que consideren ilícitos; y razonabilidad si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, es decir en base a esta jurisprudencia se queda plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, en ningún momento realizó ninguna conducta para desvincularse y corregir el deterioro de las disposiciones del orden público, si no que por el contrario sigue cayendo en omisiones que permite al ciudadano, que a través de una propaganda que no tiene cavidad jurídica, siga difundiendo su imagen a través, ante la ciudadanía, cuando tenía que ser específicamente ante los miembros del activos del Partido Acción Nacional que son los que tienen la capacidad de votar por él, bien por lo que corresponde al escrito de contestación del precandidato, él mismo está haciendo una aceptación ya expresa del error aparente en cuanto a la precampaña, a su propaganda, aquí queremos hacer una reiteración, lo señala el propio precandidato denunciado y lo señala el partido, dicen que no tuvieron cuidado por la colocación, no estamos hablando de colocación, no estamos hablando en ningún momento de colocación de propaganda electoral, se está discutiendo el contenido de la propaganda, que son dos cuestiones, o dos hipótesis jurídicas totalmente diversas, estamos hablando del contenido de la propaganda de precampaña y que no reúne y no satisface los requisitos legales para que pueda ser valorado como tal, sino el propio candidato aprovechando de manera dolosa y lo vamos a reiterar, es dolosa la actitud que está cometiendo, es dolosa ¿por qué?, porque está aprovechando el tiempo que la ley le confiere para señalarse como precandidato y sin embargo de los elementos de la propaganda se desprende todo lo contrario, está difundiendo una imagen de él hacía la ciudadanía en general, está difundiendo que busca el cargo de presidente, que es lo que se va competir hasta el día de la jornada electoral y no está refiriendo el de la precandidatura que es el requisito anterior para que pueda ser considerada la propaganda, legal al ser expedida hacía la ciudadanía en general, voy a pedir respetuosamente a la autoridad administrativa electoral, que a la hora que evalore, perdón valore todos los elementos probatorios que obran en autos se tengan por acreditados las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas

*que se están denunciando y que al momento de que se haga la calificación de la falta se haga de manera muy rigurosa, solicitamos que para el Partido Acción Nacional el tipo de la falta sea por omisiones, en virtud a los razonamientos que se han vertido, y con relación al denunciado precandidato Osvaldo que se han conductas de tipo por acciones, y sobre todo que son acciones como yo lo habíamos dicho son dolosas, por qué es un hecho público y notorio, que invocamos es este momento también, que Osvaldo Contreras es Diputado en la Legislatura del Estado, como tal, participa directamente en la construcción de las normas jurídicas, él conocía los alcances de las disposiciones legales, el participo en la discusión de la Reforma Electoral que en este momento está vigente, y como tal tenía plena conciencia de las acciones que estaba realizando, es decir no puedes soslayar su conducta alegando que es un error involuntario, voy que sea un error involuntario si su equipo de precampaña coloca la propaganda en determinado lugar de los que no están permitidos en la ley, pero decir que es un error involuntario respecto al contenido, eso es un absurdo todos los precandidatos, absolutamente todos tienen un personal profesional y si no cuentan con él, contratan servicios profesionales para el diseño de imagen de la propaganda electoral, por lo tanto al estar supervisando ese diseño de imagen él sabía el contenido de esa propaganda electoral que se estaba utilizando, entonces reiteramos la calidad de Diputado, lo coloca en una situación jurídica, que conocía los alcances y los efectos por los conductas que estaba cometiendo, por ello solicitamos, que al momento de calificar la gravedad de la conducta, se señalen esas circunstancias por otro lado, una vez que la autoridad tenga bien calificar la conducta y que determine las infracciones sanciones que deben de imponerse, solicitamos también que tome en cuenta la gravedad de las circunstancias, que en que se está perneando esta propaganda de precampañas, es todo lo que queremos manifestar en este acto procesal esperamos y confiamos que la autoridad electoral va actuar conforme a la normatividad interna, conforme a la legislación ordinaria y que deja deje de cesar este tipo de conductas, que afectan la equidad de la contienda electoral, muy amable. Es cuanto.
...”*

II. De la parte denunciada, Partido Acción Nacional. En la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Acción Nacional, en esencia manifestó que:

*“...
Gracias licenciado, buenos días, señora Presidenta, señoras, señores de la Dirección Jurídica y Secretaría Ejecutiva, primero que nada reconocer él, la pasión de quien nos denuncia al ser un militante de Acción Nacional propiamente quien se preocupa por que se haga un debido cuidado en las cuestiones de respeto a la ley, mis respetos para la denunciante; en segundo momento me permito señalar, que se trata de un asunto, como yo lo señale interno del Partido Acción Nacional, evidentemente la pasión de nuestra precampaña iniciada el día diez de febrero y que a la fecha se mantiene, pues veo que es evidente el asunto de la pasión por tal o cual precandidato, a lo cual es muy respetable del punto de vista de la Institución y desde luego que nosotros no nos ponemos ni a favor ni en contra de quien a si lo ha señalado, señalar también que Acción Nacional no ha sido omiso en ningún de esos momentos, ya lo señalo quien me antecedió en el uso de la voz, Acción Nacional ha sido muy preventivo en el respeto,*

cuidado de la ley, en el respeto y cuidado de nuestra normatividad interna y pues como ya lo señalo el licenciado Medina lo contemplamos en nuestras convocatorias, contemplamos la prohibición a los precandidatos y a los aspirantes, violentar en su momento cualquier disposición legal estatutaria reglamentaria de nuestro partido político, sostengo que no hemos sido omisos en ningún momento y prueba de ello es, como ya lo señale la convocatoria que obra presentada por un servidor en la propia comisión de precampañas, pero también desde la solicitud de registro de precandidatos exhibo en este momento copia certificada de la Comisión Electoral Estatal un documento identificado con el formato FR05 fechado el treinta y uno de enero del dos mil trece, el cual contiene de puño y letra del ahora aspirante o precandidato registrado, Osvaldo Contreras Vázquez a quien se le imputa en la mayoría de los actos, evidentemente también señalar antes de pasar a lo que se reza, que se trata o más bien en autos no obra ningún elemento que le sea imputado en forma directa al Partido Acción Nacional y como yo lo señalaba, en el propio documento al que hecho referencia en la parte que interesa, hablo del tercer párrafo ó penúltimo como ustedes lo podrán verificar en el momento que lo tengan a la vista, el Partido Acción Nacional de manera preventiva y antes de que les haya sido resuelta la procedencia del registro, les pidió a cada uno de sus precandidatos que firmaron un documento en el cual observaran en todo momento las prohibiciones en lo que, en lo aplicable que indique la normatividad electoral correspondiente, los hicimos por qué de esa forma, porque sabemos que efectivamente los precandidatos en algunos momentos no son ellos quienes colocan la propaganda, hablando del caso particular, no son ellos quienes en algún momento infringen esa situación, si no el personal que este a su disposición o que es encomendado para realizar tal o cual situación, para lo cual yo me permito hacer llegar a Secretaría, si me lo permite el documento que contiene ese acto preventivo por parte del partido y aunado a ello le hago también llegar el formato FR10, en el cual aún ni cuando no es una parte que está en la ley electoral, pero ahí los precandidatos todos, firmaron comprometerse a respetar la ley y el Código de Ética del Partido Acción Nacional para los efectos que en su momentos esta Autoridad determine, respecto de lo, del motivo de la presente audiencia, me permito obviamente ofrecer como pruebas las el par de documentos certificados por la Comisión Electoral y señaló como domicilio para recibir y oír notificaciones, el propio domicilio oficial, Calzada Héroes de Chapultepec, número 1302, de la colonia Luis Donaldo Colosio, en la Ciudad de Zacatecas, nombrando como abogada o autorizando para que reciba notificaciones a la Licenciada Beatriz Ortega y al Licenciado Alfredo Sandoval Romero; sostener pues también que de los hechos de los hechos a los que hace referencia la denunciante, el Partido Acción Nacional, se ha caracterizado y siempre lo ha sostenido aún y cuando no le sea favorable el actuar, siempre ha sido dentro de los causes previstos en la ley, en la normatividad interna y como ustedes han constatado en los documentos que he hecho llegar, siempre ha velado, previo al inicio de las precampañas, ya lo señale, pero lo vuelvo a recalcar, nos hemos preocupado por ajustarnos a la, ajustar las conductas de nuestros militantes a los principios de derecho y al apego de la propia ley, es evidente que de las documentales que han sido anexas al documento motivo de la presente audiencia que en ellos no se desprende ningún hecho o presunción que pudiera ser vinculante al Partido Acción Nacional, en todo caso si hubiera alguna omisión seria meramente imputable al precandidato y pues bueno dejamos en manos de esta autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus funciones y una vez que haga una valoración exhaustiva y en forma precisa de los elementos que obran en autos y los que he presentado, pues emita la resolución correspondiente y absuelva al Partido Acción Nacional de cualquier acto que pudiera ser imputable a mi representado; quiero aportar también un par de documentales privadas que aunque una de ellas ya obra en autos, pero a efecto de aprobar que se trata de un asunto meramente interno y de vida interna de precampaña en el partido

exhibo un par de impresiones, de que incluso los actores que me antecedieron en el uso de la voz, son miembros activos del Partido Acción Nacional, para cerrar esa pinza relativa de la precampaña interna y pues del desborde de pasiones que pudieran en un momento existir por cuestión de la precampaña. Es cuanto.

...

Gracias, Secretario, como ha sido reconocido por el propio Diputado y por quien me antecedió en el uso de la voz, los hechos que se le pretenden imputar en forma indebida a mi representado, el Partido Acción Nacional, evidentemente que son hechos ajenos y no son propios aún y con el presunto reconocimiento de la omisión que ha hecho el propio ciudadano Osvaldo Contreras, sostener y reafirmar y volver a suscribir lo que señale en mi intervención inicial, el Partido Acción Nacional ha pretendido y ha sido en todo el presente proceso electoral preventivo, desde su convocatoria como ya lo señale en un inicio y que obra en poder de este instituto, creo que ha quedado debidamente demostrado que el Partido Acción Nacional se ha preocupado, incluso desde los formatos como es el formato 05 que obra ya en poder de esta Secretaría, de avisarles incluso en forma económica, en forma verbal en infinidad de ocasiones e incluso de manera extraoficial como lo fueron hacía un servidor por parte de este instituto, se han hecho infinidad de recomendaciones, incluso de indicaciones para pedir a nuestros precandidatos que cumplan las exposiciones a las que se comprometieron al solicitar su registro, evidentemente que esta representación no acepta la imputación como lo sostiene el representante de la denunciada, sostener pues ante las documentales que ya obran en autos y ante los hechos que no hemos sido omisos; hemos sido preventivos, lo decimos, lo señalamos y lo seguiremos sosteniendo, hemos sido incluso rigurosos, ustedes tienen en sus manos un poder, un formato que entregue con el número diez, que incluso va más allá de lo que pide la propia ley, al hablar de que incluso nos manifiesten bajo protesta de decir verdad si tienen alguna relación, llámese la que se llame con organizaciones y valga la reiteración de lo que dice el escrito de la delincuencia organizada, estamos previendo el apego de nuestros candidatos, a las disposiciones, a la ética y a la ley sobre todo, y por tanto, no aceptamos que nos sean imputado hechos que como ya lo dije no son propios, han sido reconocidos ya pues en esta propia audiencia, señalar pues también que se dice que no obra en autos, yo diría no obraba, en este momento ya obran elementos suficientes y considero bastantes para acreditar que hemos sido respetuosos y cuidadosos de que nuestros precandidatos, sean, se apeguen a la normatividad electoral, en materia de propaganda, desde luego que es respetable, es respetable la opinión, entiendo el papel de sostener y tratar de acreditar los actos denunciados, sin embargo yo pediría a esta autoridad administrativa electoral que en el momento procesal oportuno valore con objetividad y exhaustividad los elementos a los que he hecho referencia, no comparto la actitud dolosa a la que se ha hecho referencia porque como ya lo señale se está ante un proceso de apasionamiento interno por una precandidatura, evidentemente es un tema al que el Partido Acción Nacional es ajeno y en esta audiencia lo sostengo, en el tema de apoyar a tal o cual precandidato no lo vamos a hacer, seremos imparciales, apegados a la normatividad y bueno en su momento el aspirante o precandidato que obtenga la mayoría, desde luego será el precandidato del partido, el cual se habrá de registrar en los términos y en las condiciones que la ley nos señala, resaltar también que esa actitud dolosa de pretender imputar acciones al partido, que como ya lo dije no le son propias, pues solo pretende

burlar la buena fe de este órgano electoral, yo pediría respetuosamente a esta autoridad que nos afoquemos a la situación de la litis, a la situación que tiene que ver con el que se haya o no se haya violentado la normatividad electoral y en su caso, como lo hemos hecho siempre a través de esta representación seremos respetuosos y acataremos con toda responsabilidad el resolutivo que en el momento procesal oportuno haga esta autoridad, desde luego reconocer el trabajo y el esfuerzo que sabemos que en forma profesional hace este órgano electoral. Es cuanto señor Secretario.

...

III. De la parte denunciada, el C. Osvaldo Contreras Vázquez. En la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que el C. Osvaldo Contreras Vázquez no compareció, no obstante haber sido debidamente emplazado; sin embargo, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual señaló:

“.. por medio de la presente y atendiendo a la notificación hecha por el Instituto electoral del estado de zacatecas, por un procedimiento sancionador hecha a mi persona, como precandidato a presidente municipal de Zacatecas, del Partido Acción Nacional, expongo los siguientes considerandos: 1. La notificación hecha a mi persona, en la cual un ciudadano miembro activo del partido acción nacional, manifiesta su inconformidad acerca de la violación a la normatividad vigente en el estado de zacatecas, en materia electoral no es apegada a los preceptos constitucionales establecidos en este ordenamiento legal. 2. EL Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a tendiendo a esta solicitud deciden aplicar esta sanción consistiendo en retirar propaganda electoral de mi persona. 3. Visto y estudiado el caso en cita hemos resuelto lo siguiente: Punto resolutivo. - Acatamos la sanción de este órgano colegiado ya que la sanción está basada en términos legales establecidos en la normatividad electoral del estado de Zacatecas. Hemos corregido los errores señalados por parte del órgano sancionador, pero defendemos los preceptos constitucionales establecidos para legítima defensa en este caso de sus servidos registrado como precandidato por el partido acción nacional a presidente de zacatecas capital el cual consiste, que en todo momentos hemos señalado que este es un “proceso interno de selección de candidatos” en toda nuestra propagando y publicidad. Lo cual hace referencia claramente que estamos en una precandidatura y por error involuntario del personal que nos apoya no se hizo de manera adecuada. Me despido enviándoles un cordial saludo.”

Precisado lo anterior, a efecto de estar en condiciones de resolver lo conducente, se procede a determinar la litis.

Cuarto. De la litis. Se constriñe a determinar: **a)** Si el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, vulneró la normativa electoral al colocar propaganda que no contiene la calidad de “precandidato”, y el partido político al que pertenece, y si con ello, se configuran actos anticipados de campaña; y **b)** Si el Partido Acción Nacional, es responsable por la conducta realizada por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato de dicho partido político.

Quinto. Del estudio de fondo. Por cuestión de método, este órgano superior de dirección, para analizar el fondo del asunto abordará los hechos denunciados por apartados; primeramente, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

I. Del marco normativo. La denunciante en su escrito de queja consideró que con las conductas imputadas a la parte denunciada, se infringe la normatividad siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
...”*

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

“Artículo 110

...

2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...”

“Artículo 111

...

2. Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en esta Ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos o en su caso cancele el registro ya otorgado.

...”

“Artículo 140

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

...”

“Artículo 264

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 265

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...”

“Artículo 266

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.”

El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, dispone:

“Artículo 31

1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;

...”

Asimismo, el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado; señala:

“Artículo 10

1. La propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deberá contener la identificación plena de quien la difunde o la hace circular; de igual forma, deberá incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral del partido político, coalición, candidata o candidato, según corresponda.

...”

De la normatividad electoral indicada, se colige que la propaganda impresa que utilicen y difundan los actores políticos, deberá contener la identificación precisa de quien la haga circular, y señalar de manera clara la calidad de precandidata o precandidato.

Además, contempla la obligación para que en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y en los procesos constitucionales, los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos según corresponda, observen las reglas establecidas para la propaganda, así como a los plazos previstos para su difusión, en aras de observar los principios de legalidad y equidad que rigen en la contienda electoral.

II. De la valoración de los medios probatorios. A efecto de llevar a cabo el análisis de las pruebas que obran en autos, se abordará en primer lugar, las que le fueron admitidas a la denunciante; en un segundo momento, las del Partido Acción Nacional, y posteriormente, los medios de prueba que obran en autos, con motivo de las diligencias preliminares efectuadas por la autoridad electoral.

1. De las pruebas de la parte denunciante: Los medios probatorios admitidos fueron los siguientes:

- a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con la clave: AVIBFRF79100632M600.
- b) Copia simple del escrito titulado “Comisión Electoral Estatal Zacatecas”, en el que aparece el emblema del Partido Acción Nacional, y cuadro con tres celdas, que contiene entre otras, las leyendas siguientes: “ZACATECAS”; “OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ” y “PROCEDE EL REGISTRO”.

c) Copia simple del escrito con las leyendas: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: ZACATECAS”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: De Ávila IBARGUENGOYTIA María Fernanda”; “FECHA ALTA; 02/09/2010”, “PATERNO DE ÁVILA”; “MATERNO IBARGUENGOYTIA”; “NOMBRE(S) MARÍA FERNANDA”; “SEXO M”; “CLAVE AIIF791006MZSVBR00”; “MUNICIPIO ZACATECAS”; y “REFRENDO APROBADO”.

d) Siete imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia.

Dichos medios de prueba, constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numerales 1, 2 y 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 36, 37, numeral 1 y 38, numeral 1, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a los cuales se les otorga valor indiciario.

Las pruebas identificadas con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, hacen constar que la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, es miembro del Partido Acción Nacional; y que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, se encuentra registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese instituto político.

En cuanto a la prueba identificada con el inciso **d)**, consistente en las siete imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, constituyen indicios respecto a que en diversos lugares existe propaganda en bardas y en lonas, que hacen referencia al C. Osvaldo Contreras Vázquez; cuya ubicación y descripción, son las siguientes:

- Pinta de barda ubicada en la calle del Depósito, colonia Francisco E. García; C.P. 98070; frente a la casa habitación número 302; con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE” y unas letras pequeñas de las que sólo es legible la palabra “Proceso”.
- Pinta de barda que se ubicada en la calle del Depósito, colonia Francisco E. García; C.P. 98070; frente a la casa habitación número 203, en la que se aprecian las leyendas “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; y con las letras más pequeñas, apenas legibles: “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”.
- Pinta de barda ubicada en la calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García, C.P. 98070; al lado de la casa habitación número 512, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras” y “PRESIDENTE”.
- Pinta de barda ubicada en la calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García, C.P. 98070; al lado de la casa habitación 211, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras” y “PRESIDENTE”.
- Pinta de barda ubicada en el Paseo Francisco García Salinas, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás de Walmart, Zacatecas, con vista al paseo Francisco García Salinas, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras” y “PRESIDENTE”.
- Pinta de barda ubicada en el Paseo Francisco García Salinas, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás de Walmart, Zacatecas, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “Soluciones para la gente”; y “PRESIDENTE”.

- Pinta de barda ubicada en la Calzada Héroes de Chapultepec; a un costado de SEDESOL, Delegación Zacatecas, en la que se aprecia como fondo el emblema del Partido Acción Nacional, una persona del sexo masculino; las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “Soluciones para la gente”; y “PRESIDENTE”.

2. De los medios de prueba del Partido Acción Nacional. Los medios probatorios admitidos fueron los siguientes:

- a) Original del escrito del once de marzo de dos mil trece, signado por el C. José Guadalupe Salas Trinidad, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual certifica el formato FR 05 del treinta y uno de enero de dos mil trece, firmado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez; documento que adjunta a dicho escrito.
- b) Original del escrito del once de marzo de dos mil trece, signado por el C. José Guadalupe Salas Trinidad, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual certifica el formato FR 10, del treinta y uno de enero de dos mil trece, firmado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, documento que adjunta a dicho escrito.
- c) Copia simple del escrito con las leyendas: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: ZACATECAS”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: De Ávila IBARGUENGOYTIA María Fernanda”; “FECHA ALTA 02/09/2010”; “PATERNO DE ÁVILA”; “MATERNO IBARGUENGOYTIA”; “NOMBRE(S) MARÍA FERNANDA”; “SEXO M”; “CLAVE AIIF791006MZSVBR00”; “MUNICIPIO ZACATECAS”; y “REFRENDO APROBADO”.

- d) Copia simple del escrito con las leyendas: “NUESTROS AFILIADOS”; “Estado: ZACATECAS”; “Municipio: ZACATECAS”; “Estatus: ACTIVO”; “Criterio: medina elias”; “FECHA ALTA, 23/04/2008”, “PATERNO MEDINA”; “MATERNO ELÍAS”; “NOMBRE(S) VÍCTOR HUGO”; “SEXO H”; “CLAVE MEEV780206HZSDLC00”; “MUNICIPIO GUADALUPE”; y “REFRENDO APROBADO”.

Dichos medios de prueba, constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numerales 1, 2 y 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 36, 37, numeral 1 y 38, numeral 1, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a los cuales se les otorga valor indiciario.

Las pruebas identificadas con los incisos **a)** y **b)**, hacen constar que el C. Osvaldo Contreras Vázquez manifestó, que en su calidad de precandidato cumpliría con la normatividad electoral en materia de fiscalización y se apegaría a los topes de gastos de campaña. Asimismo, que no ha tenido relaciones políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Las pruebas identificadas con los incisos **c)** y **d)**, constituyen indicios respecto de que la C. María Fernanda de Ávila Ibarguengoytia a partir del dos de septiembre de dos mil diez, es miembro del Partido Acción Nacional y que el C. Víctor Hugo Medina Elías, a partir del veintitrés de abril de dos mil ocho, es miembro de dicho instituto político.

3. De los medios de prueba allegados por la autoridad electoral. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8,

numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ordenó diligencias preliminares a efecto de allegarse de elementos para corroborar la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo que, el veinte de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada, la cual constituye una documental pública en términos de lo previsto por los artículos 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 40, numeral 1, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en virtud de que es un documento original levantado por un funcionario electoral, dotado de fe pública, en ejercicio de sus atribuciones, a la que se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que se consignan.

Documental pública que a la letra indica:

“En Zacatecas, Zacatecas, a las once horas, del veinte de febrero de dos mil trece, el suscrito Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en compañía de los Licenciados Esaú Pérez Galicia y Jesús Martín García Ruvalcaba, Técnicos Instructores, con adscripción a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, numeral 2, fracciones XVI y XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del diecinueve de febrero del año en curso, con motivo de la denuncia presentada por la C. María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de ese instituto político y de su precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, por la supuesta comisión de conductas infractoras a los artículos 110, numeral 2; 111, numeral 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracciones I y II, 265, numerales 1 y 2, fracción I; 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; 10, numeral 1 del Reglamento que Regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado de Zacatecas; por lo que, se ordenó realizar las diligencias necesarias, a efecto de verificar la existencia de la propaganda política o electoral, la cual según lo manifestado por la denunciante, no contiene el emblema del partido político que la identifique, ni el carácter del C. Osvaldo Contreras Vázquez como precandidato. Por lo que, constituidos en los lugares señalados en el escrito de queja, se hace constar lo siguiente: a) En el inmueble ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, a un costado de las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, en dirección de Guadalupe a Zacatecas, se encuentran fijadas dos lonas impresas, con fondo blanco y el emblema del Partido Acción Nacional, con medidas

aproximadas de 3.20 x 2.5 metros, y las características que se indican: persona del sexo masculino, con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “Soluciones para la gente”; “PRESIDENTE”; “Proceso interno de selección de candidatos”; una colocada en la planta alta y la otra en la planta baja de dicho inmueble, a las que se les toman dos fotografías y se adjuntan como anexos “1” y “2”; **b)** En la calle del Depósito, colonia Francisco E. García, frente al domicilio identificado con el número doscientos tres, se encuentra pintada una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 10 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”; y con letras más pequeñas “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”; asimismo, se observa un símbolo de “acierto”; a la que se le toma una fotografía y se adjunta como anexo “3”; **c)** En la calle del Depósito, colonia Francisco E. García, frente al domicilio identificado con el número trescientos dos, se encuentra pintada una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 7 x 5 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente” y con letras más pequeñas, “Proceso interno de selección de candidatos”; asimismo, se observa un símbolo de acierto; a la que se le toma una fotografía y se adjunta como anexo “4”; **d)** En la calle del Cerrillo, Colonia Francisco E. García, al lado del domicilio identificado con el número doscientos once, se encuentra pintada una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 10 x 2.5 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”; y con letras más pequeñas “Proceso interno de selección de candidatos”; asimismo, se observa un símbolo de acierto; a la que se le toma una fotografía y se adjunta como anexo “5”; **e)** En la calle del Cerrillo, Colonia Francisco E. García, al lado del domicilio identificado con el número quinientos doce, se encuentra pintada una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 11 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”; asimismo, se observa un símbolo de acierto; a la que se le toma una fotografía y se adjunta como anexo “6”; **f)** En Paseo Francisco García Salinas, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás del Centro Comercial “Walmart”, al lado izquierdo se encuentra pintada una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 8 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”, asimismo, se observa un símbolo de acierto; a la que se le toma una fotografía y se adjunta como anexos “7”, y **g)** En Paseo Francisco García Salinas, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás del Centro Comercial “Walmart”, al lado derecho se encuentra pintada una barda con fondo blanco, con medidas aproximadas de 8 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”; asimismo, se observa un símbolo de acierto; a la que se le toma una fotografía y se adjunta como anexos “8”. Al ser todo lo que se tiene que manifestar, se levanta la presente acta circunstanciada, para los efectos legales conducentes, que consta de dos fojas útiles por una sola cara y sus anexos consistentes en ocho fojas que contienen cada una de ellas una fotografía a color. A las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se da por concluida la presente; firmando al calce y al margen en todas sus fojas, quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- **Doy fe.**”

Dicho medio de prueba genera convicción a esta autoridad electoral, y sirve para acreditar la existencia de propaganda con las características y ubicaciones siguientes:

En la Calzada Héroes de Chapultepec, a un costado de las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, en dirección de Guadalupe a Zacatecas; dos lonas impresas, una colocada en la planta alta de casa-habitación y la otra colocada en la planta baja, con fondo blanco y el emblema del Partido Acción Nacional, con medidas aproximadas de 3.20 x 2.5 metros, en la que aparece una persona del sexo masculino, y las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “Soluciones para la gente”; “PRESIDENTE”; “Proceso interno de selección de candidatos”; tal y como se aprecia:



Anexo “1”



Anexo “2”

En la calle del Depósito, colonia Francisco E. García, Zacatecas, capital, frente al domicilio identificado con el número doscientos tres; una barda con fondo blanco y de medidas aproximadas de 10 x 2 metros, con leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”; con letras más pequeñas: “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”; y un símbolo de “acierto”; como se muestra:



Anexo “3”

En la calle del Depósito, colonia Francisco E. García, Zacatecas, capital, frente al domicilio identificado con el número trescientos dos; una barda con fondo blanco y de medidas aproximadas de 7 x 5 metros, con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”, con letras más pequeñas: “Proceso interno de selección de candidatos”; y un símbolo de “acierto”; tal y como se aprecia:



Anexo “4”

En la calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García, Zacatecas, capital a un costado del domicilio identificado con el número doscientos once; una barda con fondo blanco y de medidas aproximadas de 10 x 2.5 metros, con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”, con letras más pequeñas: “Proceso interno de selección de candidatos”; y un símbolo de “acierto”; como se aprecia:



Anexo “5”

En la calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García, Zacatecas, capital, al lado del domicilio identificado con el número quinientos doce; una barda con fondo blanco y de medidas aproximadas de 11 x 2 metros, con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente” y un símbolo de “acierto”; como se observa:



Anexo “6”

En Paseo Francisco García Salinas, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás del Centro Comercial “Walmart”, (al lado izquierdo), de la ciudad de Zacatecas; una barda con fondo blanco y de medidas aproximadas de 8 x 2 metros, con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”, y un símbolo de “acierto”; tal y como se muestra:



Anexo “7”

En Paseo Francisco García Salinas, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás del Centro Comercial “Walmart”; (al lado derecho) una barda con fondo blanco y de medidas aproximadas de 8 x 2 metros, en la que se aprecian las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; “Soluciones para la gente”, y un símbolo de “acierto”; tal y como se muestra:



Anexo “8”

Por tanto, dos lonas contienen el emblema del Partido Acción Nacional, y no indican el carácter de “Precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez; tres bardas contienen la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos”, no contienen el carácter de “Precandidato” del denunciado y el emblema del Partido Acción Nacional; tres bardas no indican el carácter de “Precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez y el emblema del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, al analizar en su conjunto los medios probatorios que obran en autos y a los que se ha hecho referencia, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se tiene por acreditado que la propaganda del C. Osvaldo Contreras Vázquez, no cumple los extremos previstos en los artículos 140 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado, y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, al no indicar la calidad de “precandidato” y el partido político al que pertenece.

III. De la responsabilidad de la parte denunciada

1. Una vez realizado el análisis de los medios probatorios que obran en autos, esta autoridad electoral determina que el **C. Osvaldo Contreras Vázquez**, infringió la normatividad electoral, en virtud de lo siguiente:

El artículo 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

“Artículo 140

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley.

Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

...

El artículo 10 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado, prevé:

“Artículo 10

1. La propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deberá contener la identificación plena de quien la difunde o la hace circular; de igual forma, deberá incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral del partido político, coalición, candidata o candidato, según corresponda.

...

El artículo 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 31

1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;

...

De la normatividad electoral invocada, se desprende que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, al momento de difundir o hacer circular su propaganda, deben indicar la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político correspondiente.

En el caso concreto, se ha acreditado que: **a)** Dos lonas contienen el emblema del Partido Acción Nacional, y no indican el carácter de “precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez; **b)** Tres bardas contienen la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, no contienen el carácter de “precandidato” del denunciado y el emblema del Partido Acción Nacional; y **c)** Tres bardas no indican

el carácter de “precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez y el emblema del Partido Acción Nacional.

Bajo estos términos, este órgano superior de dirección cuenta con elementos probatorios, que generan convicción respecto a que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, infringió lo dispuesto por los artículos 140 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado, y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en virtud a que en la propaganda materia de inconformidad, omitió señalar el carácter de “precandidato” y en la propaganda, que aparece en las seis bardas, indicar el partido político al que pertenece.

No escapa a la óptica de la autoridad electoral, que en tres de las seis bardas se señala la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, y en las dos lonas, aparece el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, de lo que se infiere que es propaganda dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional con motivo de los procesos de selección interna de candidaturas.

Cabe mencionar, que el propio denunciado mediante escrito del trece de marzo de este año, y con el que se dio cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo en esa misma fecha, manifestó que en su propaganda aparece la leyenda “proceso interno de selección de candidatos”, de lo cual señala, se deduce su carácter de precandidato.

Una vez que se acreditó la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, consistente en la omisión de indicar en la propaganda, la calidad de “precandidato” y el partido político al que pertenece, se analizará si esta conducta

constituye actos anticipados de campaña, al existir, como lo sostiene la denunciante un posicionamiento indebido del C. Osvaldo Contreras Vázquez, ante la ciudadanía, fuera de los plazos legales y reglamentarios previstos para la promoción de la candidatura.

Al respecto, es pertinente hacer referencia al marco normativo siguiente:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Actos de campaña.- *Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

...

VII. Campaña electoral.- *Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;*

...”

“Artículo 110

1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos.

2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

4. Las precampañas podrán dar inicio el día diez de febrero y deberán concluir a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.

5. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

6. Para que un partido político y sus precandidatos puedan realizar actos de precampaña, será necesario que hayan sido declarados procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva.”

“Artículo 132

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

“Artículo 133

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

...”

“Artículo 135

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

...”

Por su parte, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral, señala:

“Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

IV. En cuanto a los conceptos aplicables:

a) **Actos de campaña:** Son aquellas reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

...

c) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos,

publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos. En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

...”

De la normatividad invocada, se colige que:

- Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, precandidatas y precandidatos de un instituto, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- El periodo de precampañas inicia el diez de febrero y concluye a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.
- Las campañas electorales son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- Las campañas inician a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura y terminarán tres días antes de la Jornada Electoral.

- Los actos **anticipados** de campaña son aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos. En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan **antes del inicio de las campañas electorales correspondientes**.

En esa tesitura, a efecto de determinar si la omisión del C. Osvaldo Contreras Vázquez, de indicar en la propaganda el carácter de “precandidato” y el partido político al que pertenece, configura actos anticipados de campaña, este órgano máximo de dirección, toma en cuenta la **finalidad** o propósito de la regulación de dichos actos y los **elementos** que deben actualizarse para su acreditación¹.

La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, candidatas y candidatos), con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada la campaña política respectiva, lo que implicaría una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidata o precandidato correspondiente.

Ahora bien, se analiza la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, que deben actualizarse para tener por configurados los actos anticipados de campaña:

¹ Elementos que son concordantes con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación identificados SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.

1. **Elemento personal.** De conformidad con los autos que obran en el expediente en que se actúa, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, es precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional.

2. **Elemento subjetivo.** No existen medios probatorios que generen convicción a la autoridad electoral respecto a que con la propaganda materia de inconformidad, se haya obtenido por parte del C. Osvaldo Contreras Vázquez, un posicionamiento político ante la ciudadanía de forma anticipada y con ello, la afectación al principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

Si bien es cierto, que la propaganda no contiene los parámetros exigidos por la norma electoral, como lo son indicar la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político respectivo, puesto que: dos lonas contienen el emblema del Partido Acción Nacional, y no indican el carácter de “precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez; tres bardas contienen la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, no contienen el carácter de “precandidato” del denunciado y el emblema del Partido Acción Nacional; y tres bardas no indican el carácter de “precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez y el emblema del Partido Acción Nacional; también lo es que, no se difunde la plataforma electoral y no se llama al voto de la ciudadanía, en virtud a que se dirige a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, con motivo de la realización de los procesos de selección interna.

Cabe señalar que dicha propaganda pudo trascender al conocimiento de la población, en la que se encuentren inmersas las bases partidarias de dicho instituto político, sin que constituyan actos anticipados de campaña; al tomar en consideración como ya se indicó, que la propaganda no tiene como finalidad la difusión de plataforma electoral, ni la obtención del voto ciudadano para acceder a un puesto de elección popular; afirmación que se robustece con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON

LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.”

3. **Elemento temporal.** La precampaña en la entidad, dio inicio el 10 de febrero de este año, y la propaganda materia de inconformidad, fue localizada el veinte de febrero del mismo año, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, con lo que se acredita que el denunciante la hizo circular en el periodo permitido para ello, es decir en la precampaña.

Por las consideraciones vertidas, este órgano superior de dirección, determina que no se acredita que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, haya realizado actos anticipados de campaña.

2. Del análisis de los medios probatorios que obran en autos, esta autoridad electoral determina **fundada** la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, en virtud de lo siguiente:

La denunciante señaló que el Partido Acción Nacional, es responsable por la comisión de las infracciones cometidas por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, puesto que, como partido político debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, afirmó que es un hecho notorio que el C. Osvaldo Contreras Vázquez es miembro del Partido Acción Nacional y precandidato registrado ante ese instituto político, y que por tanto, puede ejecutar acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción del partido político, y eso da lugar a que

respecto de esas conductas el partido político desempeñe también el papel de garante.

Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, en su calidad de denunciado, manifestó que los hechos materia de inconformidad, son un asunto interno de ese partido político, que en el caso de que existiera alguna omisión sería imputable al precandidato; refirió también que ese instituto político ha sido preventivo en el respeto y cuidado de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y de la normatividad interna del partido político; de igual forma, sostuvo que desde la solicitud de registro de los precandidatos, se incluyó en las convocatorias la prohibición que tendrían de infringir cualquier disposición legal, estatutaria y reglamentaria.

A efecto de acreditar que su representado no mantuvo una conducta pasiva, sino que realizó acciones preventivas a efecto de que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, respetara las prohibiciones legales, contenidas en la normatividad electoral, aportó los siguientes medios probatorios:

La documental privada consiste en el escrito original del once de marzo de este año, expedido por el C. José Guadalupe Salas Trinidad, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, en el que certifica que: el formato FR 05 del treinta y uno de enero del presente año, incluido en la solicitud de registro de precandidatos a Presidente Municipal en Zacatecas y a nombre del C. Osvaldo Contreras Vázquez; es copia fiel y obra en archivos de la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas, del Partido Acción Nacional.

La documental privada, consistente en el escrito original expedido por el C. José Guadalupe Salas Trinidad, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral del

Partido Acción Nacional, en el que certifica que el formato FR 10, del treinta y uno de enero de dos mil trece, incluido en la solicitud de registro de precandidatos a Presidente Municipal de Zacatecas, y a nombre del denunciado C. Osvaldo Contreras Vázquez, es copia fiel y obra en los archivos de la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional.

Asimismo, ofreció como medios probatorios copias simples de escritos con las leyendas: “Nuestros Afiliados”, en las que aparecen los registros de la denunciante María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia y del C. Víctor Hugo Medina Elías, como miembros activos de ese partido político, a efecto de acreditar que la denuncia deriva de un problema interno del partido político.

Sobre el particular, se precisa que el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando**, la cual encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también

pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad; criterio que se recoge en la tesis relevante con clave S3EL034/2004, publicada en las páginas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, exista un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Ahora bien, los partidos políticos, como garantes del orden público pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: que el medio adoptado sea **eficaz**; es decir, que efectivamente produzca el cese de la conducta infractora; **idóneo**, que resulte adecuado y apropiado para ese fin; que satisfaga el requisito de **juridicidad**, es decir, que las acciones realizadas se encuentren previstas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **oportuno**, que se refiera a una acción inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos; y **razonable**; que se trate de una acción que sea la que de ordinario se pueda exigir a los partidos políticos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

Bajo estos términos, los medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, para acreditar que su representado asumió una conducta preventiva con relación a la actuación de su precandidato, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, y que por ende se actualizaría el deslinde, consisten en los formatos FR 05 y FR 10, signados por el denunciado.

Cabe señalar que en el formato FR 05, del treinta y uno de enero de este año, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, manifiesta que acepta las disposiciones que en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de precampaña, expida la Comisión Nacional de Elecciones mediante las Normas Complementarias y los Acuerdos al respecto y que se

compromete a cumplirlas y hacerlas cumplir a través del responsable de finanzas. Asimismo, manifestó respetar los topes de gastos de precampaña y a presentar ante la Tesorería correspondiente del partido político, los informes de ingresos y gastos de precampaña requeridos y observar en todo momento las prohibiciones que en lo aplicable indique la normatividad electoral correspondiente.

En cuanto al formato FR 10, del treinta y uno de enero de este año, se tienen que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no ha tenido relaciones políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.

En esa tesitura, no se actualiza el deslinde que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, respecto de la conducta reprochada al C. Osvaldo Contreras Vázquez, consistente en la omisión de incorporar en la propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema de ese instituto político, por lo siguiente:

Lo dispuesto en los formatos FR 05, y FR 10, no resultó eficaz e idóneo para producir el cese de la conducta infractora, toda vez que de su contenido se advierte que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, sólo refiere que cumplirá con la normatividad electoral en materia de fiscalización y los topes de gastos de campaña, y que no ha tenido relaciones políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por lo que en la especie no se acredita que el Partido Acción Nacional, realizara alguna acción tendente para que su precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, cumpliera las disposiciones legales y reglamentarias electorales, a efecto de que identificara

la propaganda con la calidad de “precandidato” y con el emblema del partido político al que pertenece. Asimismo, no se satisface el requisito de juridicidad, pues en el formato FR 05, sólo se contemplan aspectos relacionados con la normatividad electoral en cuanto a la materia de fiscalización, es decir, no guardan relación con el caso concreto y en el formato FR 10, se contemplan manifestaciones del denunciado respecto a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por lo que tampoco guarda relación con el caso concreto; no se cumple con la condición de oportunidad, dado que no existió una acción inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos por parte del Partido Acción Nacional; y no es razonable; toda vez que no es una acción que sea la que de ordinario se pudiera exigir al Partido Acción Nacional.

Asimismo, la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, no es un asunto interno del partido político como lo sostuvo su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la norma electoral que establece las características que debe contener la propaganda, es de orden público y ha quedado acreditado que en la propaganda del C. Osvaldo Contreras Vázquez, no se indicó la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político al que pertenece.

Bajo esa lógica, el Partido Acción Nacional, incumplió con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral. Esto es, incumplió con el deber de vigilar que la propaganda materia de inconformidad, cumpliera con los parámetros que la normatividad electoral señala y no realizó acciones tendentes a cesar tal conducta; de conformidad con lo previsto por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto. De la individualización de la sanción. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264, fracción II; 266, numeral 1, fracción VI; y 276, numeral 1, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que quedó acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional y del C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese instituto político, por las infracciones a la normatividad electoral, se procede a individualizar las sanciones a imponer, de conformidad con lo siguiente:

Para la **calificación de las faltas** en las que incurrieron: el Partido Acción Nacional, y el Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese instituto político, analizarán los elementos que contempla la el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los elementos que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, se analizarán los elementos objetivos y subjetivos; para llevar a cabo la individualización de la sanción, que al efecto son:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso;
- e) Medios de ejecución, y
- f) Otras agravantes y atenuantes.

I. Del C. Osvaldo Contreras Vázquez. Una vez acreditada la falta del C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de incorporar a su propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político al que pertenece, a efecto de calificar la falta, se proceden a analizar los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De la calificación de la falta

1. Del tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española, define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, realizó una conducta por omisión, al no haber incorporado en su propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, fracción I del Reglamento de Precampaña para el Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento de Propaganda Política o Electoral para el Estado de Zacatecas.

2. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Modo. El C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, no incorporó en su propaganda la calidad de “precandidato”, y el emblema del partido político al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31 fracción I del Reglamento de Precampaña para el Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento de Propaganda Política o Electoral para el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, una vez que se contó con la información que proporcionó la denunciante, respecto del domicilio correcto del C. Osvaldo Contreras Vázquez, la autoridad electoral notificó al denunciado el Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, del veintidós de febrero de este año, respecto de la procedencia de las medidas cautelares. En atención a la medida cautelar; el C. Osvaldo Contreras Vázquez, incorporó en la propaganda consistente en dos lonas la calidad de “precandidato”. Cabe señalar, que a la fecha de notificación de la medida cautelar al denunciado, el apercibimiento al Partido Acción Nacional se había actualizado, y por ende, la autoridad electoral realizó el cubrimiento de la propaganda ubicada en: tres bardas con la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, que no contenían el carácter de “precandidato” del denunciado y el emblema del Partido Acción Nacional; y tres bardas que no indicaban el carácter de “precandidato” del C. Osvaldo Contreras Vázquez y el emblema del Partido Acción Nacional.

Por lo que, tal circunstancia atenúa la falta cometida; y por ende debe ser tomada en cuenta al momento de calificar la infracción e imponer la sanción que corresponda.

Tiempo. La infracción atribuida al C. Osvaldo Contreras Vázquez, se concretizó dentro del periodo de precampaña, que inició el diez de febrero de dos mil trece, en virtud a que en el acta circunstanciada del veinte de febrero de ese año, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se hizo constar la existencia de la propaganda materia de inconformidad.

Lugar. La conducta reprochada al C. Osvaldo Contreras Vázquez, aconteció en la ciudad de Zacatecas, capital, puesto que la propaganda se colocó y pintó en los lugares siguientes: calle del Depósito, colonia Francisco E. García; calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García; Paseo Francisco García Salinas y Calzada Héroes de Chapultepec, de Zacatecas, capital.

3. De la comisión intencional o culposa de la falta

En primer lugar, resulta necesario precisar que la intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer

que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) prevé como posible el resultado típico; y, b) acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención,

lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tomar en consideración que dicho órgano se ha pronunciado² en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano superior de dirección, respecto de que existió la intención del denunciado C. Osvaldo Contreras Vázquez, como precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe **culpa en el obrar**, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente vigilar que en su propaganda se incorporara la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político al que pertenece. Situación que es concordante con los criterios señalados, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o por medio de indicios

² Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, lo que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que una vez que le fue notificado el Acuerdo de procedencia de las medidas cautelares, el denunciado incorporó en su propaganda la calidad de “precandidato”, tal y como se demuestra con el acta circunstanciada levantada el seis de marzo del presente año, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de calificar la infracción e imponer la sanción que corresponda.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que la conducta por omisión del C. Osvaldo Contreras Vázquez, consistente en no incorporar a su propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político al que pertenece, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma.

4. De la trascendencia de las normas transgredidas

Los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 10, numeral 1 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado, y 31, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, establecen que:

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

“Artículo 140

1.Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley.

Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

...

El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, dispone:

“Artículo 31

1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;

...”

Asimismo, el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado; señala:

“Artículo 10

1. La propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos deberá contener la identificación plena de quien la difunde o la hace circular; de igual forma, deberá incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral del partido político, coalición, candidata o candidato, según corresponda.

...”

De la normatividad electoral indicada, se colige que la propaganda impresa que utilicen y difundan los actores políticos, deberá contener la identificación precisa de quien la haga circular, y señalar de manera clara la calidad de precandidata o precandidato.

Bajo estos términos, los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral son los de certeza y equidad en el proceso electoral.

Es importante señalar, que con la conducta llevada a cabo por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital,

consistente en la omisión de incorporar la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político, no afecta los bienes jurídicos tutelados, sólo los pone en peligro, en virtud a que si bien la propaganda no cumple con los extremos legales previstos, sí contiene la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”. Además, de que dicha propaganda se dirige a los miembros partidistas del Partido Acción Nacional, con motivo de sus procesos de selección internos.

5. De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Para analizar este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta; la que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien sujeto a protección, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Señalado lo anterior, el denunciado C. Osvaldo Contreras Vázquez, al omitir incorporar en su propaganda la calidad de "precandidato" y el emblema del partido político al que pertenece, infringió la normatividad electoral, sin embargo,

con dicha conducta sólo se pusieron en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y equidad, pues en las dos lonas y en tres de las seis bardas, se incorporó la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, además que dicha propaganda se dirige a los militantes y simpatizantes del partido político con motivo de los procesos de selección interna.

6. De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el precandidato, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, con anterioridad al hecho que se juzga.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del C. Osvaldo Contreras Vázquez, respecto a la omisión de incorporar a su propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político al que pertenece. Asimismo, no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante y repetitiva el mismo tipo de falta.

Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

7. De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el C. Osvaldo Contreras Vázquez, cometió una sola irregularidad consistente en omitir indicar en su propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político al que pertenece, lo cual se traduce en la puesta en peligro de los valores jurídicos tutelados consistentes en certeza y equidad que rigen el proceso electoral.

Dicha conducta transgredió lo dispuesto por los artículos 140, numeral 1, fracción de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampaña para el Estado de Zacatecas; y 10 del Reglamento de Propaganda Política o Electoral para el Estado de Zacatecas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 266, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al C. Osvaldo Contreras Vázquez, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los puntos del 1 al 7, que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-

96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, se califica como **leve**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisar el partido político al que pertenece, si bien es cierto constituye una infracción a la normatividad electoral, también lo es que no se acreditó la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes en los principios de certeza, y equidad.

Por lo tanto, este órgano máximo de dirección, califica la irregularidad como **leve** y no grave; puesto que si bien, la conducta por omisión realizada por el denunciado constituyó infracción a la norma electoral, sólo puso en peligro los valores jurídicos tutelados por los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Precampaña para el Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento de Propaganda Política o Electoral para el Estado de Zacatecas.

Aunado a que en la propaganda materia de inconformidad el denunciado incluyó la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”. Propaganda que se dirige a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de selección interna.

Lo anterior se robustece, con el hecho de que una vez que le fue notificado el Acuerdo de procedencia de las medidas cautelares, el denunciado incorporó en su propaganda la calidad de “precandidato”, tal y como se demuestra con el acta circunstanciada levantada el veintiocho de febrero del presente año, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que la conducta por omisión del C. Osvaldo Contreras Vázquez, consistente en no incorporar a su propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

Asimismo, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir incluir en la propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político.

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como **leve**.

De la individualización de la sanción

En este apartado, una vez que se calificó la falta acreditada, al haberse analizado los elementos que concurrieron en la comisión de la misma; se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de éstos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

Por consiguiente, se considera que es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso;
- e) Medios de ejecución, y
- f) Otras agravantes y atenuantes.

a) De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, se calificó como **leve**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisar el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas, derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir incorporar en la propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político, tal y como lo establece la norma electoral.
- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta. Sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales.
- El C. Osvaldo Contreras Vázquez, una vez que le fue notificado el Acuerdo de procedencia de la medida cautelar, dio cumplimiento al incorporar en la propaganda consistente en dos lonas la calidad de “precandidato”.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado.

Ante esas circunstancias, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, debe ser sujeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el denunciado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Acción Nacional al omitir incorporar en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisar el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios rectores de certeza y equidad en rigen el proceso electoral.

Es conveniente precisar que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el denunciado C. Osvaldo Contreras Vázquez, haya incurrido en conducta similar, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle.

d) De las condiciones externas y los medios de ejecución

Los hechos que se atribuyen al C. Osvaldo Contreras Vázquez, es la utilización de propaganda, en la que se omitió identificar de manera clara en su difusión, la

calidad de “precandidato” al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, capital; y el emblema del partido político, a través de lonas y pinta de bardas con dicha propaganda.

e) De las agravantes y atenuantes

- La infracción cometida por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisar el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas, derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir incorporar en la propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político, tal y como lo establece la norma electoral.
- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta. Sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales.
- El C. Osvaldo Contreras Vázquez, una vez que le fue notificado el Acuerdo de procedencia de la medida cautelar, dio cumplimiento al incorporar en la propaganda consistente en dos lonas la calidad de “precandidato”.

De la imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado, el cual se efectuó en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010⁴, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- La infracción cometida por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, consistente en la omisión de incorporar en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisar el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas, derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir incorporar en la propaganda la calidad de “precandidato” y el emblema del partido político, tal y como lo establece la norma electoral.

⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y jurisprudencia, cuyos rubros indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADOS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTAS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta. Sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales.
- El C. Osvaldo Contreras Vázquez, una vez que le fue notificado el Acuerdo de procedencia de la medida cautelar, dio cumplimiento al incorporar en la propaganda consistente en dos lonas la calidad de “precandidato”.
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción); y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada al C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el Partido Acción Nacional que motivara la denuncia origen del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se calificó como leve, tomando en consideración la atenuante que se desprendió de la conducta; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue reincidente, ni reiterada, y en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanciones contenida en el artículo 276, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no son idóneas para ser

impuestas al C. Osvaldo Contreras Vázquez, pues son excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción II, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares a la realizada por el denunciado y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 276, numeral 1, fracción II, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Del Partido Acción Nacional. Una vez acreditada la falta del Partido Acción Nacional, consistente en que incumplió con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece; con lo cual infringió diversa normatividad electoral, se proceden a analizar los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De la calificación de la falta

1. Del tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española, define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional, realizó una conducta por omisión, al no haber cumplido con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Modo. El Partido Acción Nacional, omitió cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece; con lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tiempo. La infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó dentro del periodo de precampaña, que inició el diez de febrero de dos mil trece, en virtud a que en el acta circunstanciada del veinte de febrero de ese año, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se hizo constar la existencia de la propaganda materia de inconformidad.

Lugar. La conducta reprochada al Partido Acción Nacional, aconteció en la ciudad de Zacatecas, capital, puesto que la propaganda del C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, que no contiene la calidad de “precandidato” y el emblema del

partido al que pertenece, se colocó y pintó en los lugares siguientes: calle del Depósito, colonia Francisco E. García; calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García; Paseo Francisco García Salinas y Calzada Héroes de Chapultepec, de Zacatecas, capital.

3. De la comisión intencional o culposa de la falta

En primer lugar, resulta necesario precisar que la intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también

querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) prevé como posible el resultado típico; y, b) acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tomar en consideración que dicho órgano jurisdiccional se ha pronunciado⁵ en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción a este órgano superior de dirección, respecto de que existió la intención del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe **culpa en el obrar**, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece. Situación que es concordante con los criterios señalados, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o por medio de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, lo que en el caso concreto no acontece.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que la conducta por omisión del Partido Acción Nacional, consistente en no cumplir con su deber

⁵ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece; tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma.

4. De la trascendencia de las normas transgredidas

Los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

...”

“Artículo 265

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XV. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.”

De las disposiciones normativas indicadas, se puede afirmar que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos se destaca, el respeto al principio de legalidad, en aras de observar la certeza y de equidad en el proceso electoral.

La obligación de vigilancia de las conductas de los militantes y simpatizantes, inclusive de terceros, no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que los partidos políticos, deben observarlas de forma permanentemente, puesto que la inobservancia de velar por que sus militantes y simpatizantes se apeguen a los principios de certeza y equidad, constituye el incumplimiento de la obligación de garante, lo cual determina su responsabilidad, por haber admitido, o al menos, tolerado, las conductas por omisión realizadas por su precandidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En consecuencia, la finalidad de la norma al establecer como infracción, la omisión de los partidos políticos de velar por la conducta de sus militantes o afiliados, es el respeto a los principios del Estado democrático; y en el desarrollo de un proceso electoral, su incumplimiento se traduciría en la vulneración de los principios de certeza y equidad.

En el caso concreto, la conducta del Partido Acción Nacional, con la omisión de cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, no afectó los bienes jurídicos tutelados consistentes en certeza y equidad, sólo los puso en peligro, en virtud a que si bien, la propaganda no

cumple con los extremos legales previstos, las dos mantas, contienen el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, y tres de las seis bardas contienen la leyenda de: “proceso interno de selección de candidatos”.

Lo cual genera convicción a esta autoridad electoral, respecto de que la propaganda va dirigida a los miembros del citado partido político, por tratarse de un proceso de selección interna. Por tanto, la conducta infractora no vulnera los valores jurídicos tutelados, solamente su puesta en peligro; circunstancia que se tomará en consideración al momento en que se califique la falta y se proceda a la imposición de la sanción que corresponda.

5. De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta; la que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es

requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se de la amenaza de cualquier bien sujeto a protección, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente

a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Señalado lo anterior, el Partido Acción Nacional, al omitir cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, infringió la normatividad electoral, sin embargo, con dicha conducta sólo se puso en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en los principios de certeza y equidad; pues en las dos lonas y en tres de las seis bardas, se incorporó la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”, además de que dicha propaganda se dirige a los militantes y simpatizantes del partido político con motivo de los procesos de selección interna.

6. De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el instituto político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-

RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, con anterioridad al hecho que se juzga.

Del análisis de los hechos, se considera que no existe vulneración sistemática de las normas, pues tal y como quedó evidenciado, el Partido Acción Nacional únicamente incumplió con el deber de cuidado (garante) respecto de la comisión de conductas realizadas por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas; por lo que, dicho partido político infringió los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante y repetitiva el mismo tipo de falta. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

7. De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad al omitir cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, lo cual se traduce en la puesta en peligro de los valores jurídicos tutelados consistentes en los principios de certeza y equidad en el proceso electoral. Por lo que, dicha conducta transgredió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 1 y 2 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, por lo que, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los puntos del 1 al 7, que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **leve**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, al omitir cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez,

precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, si bien es cierto constituye una infracción a la normatividad electoral, también lo es que no se acreditó la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes en los principios de certeza y equidad en el proceso electoral.

Por lo tanto, este órgano máximo de dirección, califica la irregularidad como **leve** y no grave; puesto que si bien, la conducta por omisión realizada por el denunciado constituyó infracción a la norma electoral, sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados consistentes en los principios de certeza y equidad en el proceso electoral, protegido por los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la certeza y equidad. Aunado con el hecho de que en la propaganda materia de inconformidad, se incluyó la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”. Propaganda que tiene como objeto dirigirse a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de selección interna; lo que generó certeza a miembros partidistas respecto de que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, es precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que la conducta del Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

Asimismo, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir conscientemente cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece.

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como **leve**.

De la individualización de la sanción

En este apartado, una vez que se calificó la falta acreditada, al haberse analizado los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de éstos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

Por consiguiente, se considera que es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso;
- e) Medios de ejecución, y
- f) Otras agravantes y atenuantes.

a) De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el Partido Acción Nacional, se calificó como **leve**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, consistente en omitir cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales acreditadas, derivó de una falta de cuidado (negligente), por la omisión de cumplir con su deber de vigilancia para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la

normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece.

- No existió reiteración de la conducta descrita, hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los principios de certeza y equidad como valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.
- En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en la concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado.

Ante esas circunstancias, el Partido Acción Nacional, debe ser sujeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁶ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el denunciado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir cumplir con su deber de vigilancia para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen en materia electoral.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la

reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el denunciado Partido Acción Nacional, haya incurrido en conducta similar, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle.

d) De las condiciones externas y los medios de ejecución

Los hechos que se atribuyen al Partido Acción Nacional es el incumplimiento al deber de vigilancia para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece; a efecto de que observara la normatividad en materia de propaganda.

e) De las agravantes y atenuantes

- La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, es el incumplimiento al deber de vigilancia para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece; a efecto de que observara la normatividad en materia de propaganda, infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal, consistentes en los principios de certeza y equidad que rigen en materia electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales acreditadas, derivó de una falta de cuidado (negligente), al omitir cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece.
- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

De la imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado, el cual se efectuó con los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010⁷, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, al omitir cumplir con su deber de garante para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, constituye una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa a los principios de certeza y equidad como bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales infringidas.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de las disposiciones legales acreditadas, derivó de una falta de cuidado

⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y jurisprudencia, cuyos rubros indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDA AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADOS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTAS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

(negligente), por la omisión de cumplir con su deber de vigilancia para que el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, ajustara su conducta a la normatividad electoral, a fin de que incorporara en su propaganda la calidad de “precandidato” y precisara el partido político al que pertenece, tal y como lo establece la norma electoral.

- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta. Sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales.
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los

límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo en cita, se destaca que dicha disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso, de las previstas en los incisos c), e), f) y g) se precisa con claridad las conductas objeto de punición.

De tal suerte que, al resto de las conductas que prohíbe el artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones siguientes:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción); y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada al Partido Acción Nacional, respecto del incumplimiento del deber de vigilancia de la conducta realizada por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por ese partido político, y que motivara la denuncia origen del presente procedimiento administrativo sancionador electoral especial, se calificó como leve, tomando en consideración la atenuante que se desprendió de la conducta; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; y que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió

reincidencia; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b) y d) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no son idóneas para ser impuestas al C. Osvaldo Contreras Vázquez, pues son excesivas y desproporcionadas, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, de la Ley invocada, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo. De las medidas cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el veintidós de febrero de dos mil trece, emitió el Acuerdo del mediante el cual se decretó la procedencia de las medidas cautelares, y se ordenó lo siguiente:

“...

Segundo.- *Se ordena al Partido Acción Nacional y al C. Osvaldo Contreras Vázquez, que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en la propaganda materia de la queja interpuesta, se incluya el emblema de dicho partido político, y se señale la calidad de precandidato del C. Osvaldo Contreras Vázquez; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procederá a su cubrimiento o retiro con cargo a las prerrogativas de dicho instituto político. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad, por el incumplimiento a un mandato de autoridad; con independencia de las sanciones que se puedan imponer al resolver sobre el fondo del asunto.*

Tercero.- *Se les apercibe al Partido Acción Nacional y al C. Osvaldo Contreras Vázquez, para que la propaganda que en su caso, hagan circular, contenga el emblema del partido político y la calidad de “precandidato”.*

Acuerdo de mérito, que le fue notificado al Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veinticuatro de febrero del año en curso.

El veinticinco de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que en la propaganda materia de denuncia, no se había incorporado el emblema de ese instituto político y no se había indicado la calidad de “precandidato”.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió Acuerdo mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto del veintidós de febrero del año en curso, respecto de la procedencia de las medidas

cautelares; y ordenó cubrir la propaganda colocada en las seis bardas materia de inconformidad.

En este sentido, personal comisionado, el veintiséis de febrero de este año, procedió a cubrir la propaganda, con las características y ubicación siguiente:

- Pinta de barda, ubicada en la calle del Depósito, colonia Francisco E. García; C.P. 98070; frente a casa habitación 203, Zacatecas, capital, con las leyendas “OSVALDO”; “contreras”; “PRESIDENTE”; y con letras más pequeñas, “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”.
- Pinta de barda, que se ubica en la calle del Depósito, colonia Francisco E. García; C.P. 98070; frente a la casa habitación 302; Zacatecas, capital, con las leyendas: “OSVALDO”; “contreras”, “PRESIDENTE”, “Proceso”.
- Pinta de barda, ubicada en la calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García, C.P. 98070; Zacatecas, capital, al lado de la casa habitación 211, con las leyendas “OSVALDO”; “contreras” y “PRESIDENTE”.
- Pinta de barda, ubicada en la calle del Cerrillo, colonia Francisco E. García, C. P. 98070; al lado de la casa habitación 512, Zacatecas, capital, con las leyendas “OSVALDO”; “contreras” y “PRESIDENTE”.
- Pinta de barda, ubicada en Paseo Francisco García Salinas, Zacatecas, capital, a la entrada de las canchas de fútbol rápido, del Parque Arroyo de la Plata, atrás de Walmart, Zacatecas, al lado izquierdo, con vista al paseo Francisco García Salinas, con las “OSVALDO”; “contreras” y “PRESIDENTE”.

- Pinta de barda, ubicada en Paseo Francisco García Salinas, Zacatecas, capital, a la entrada de las canchas de fútbol rápido del Parque Arroyo de la Plata, atrás de Walmart, Zacatecas, al lado derecho, se aprecian las leyendas “OSVALDO”; “contreras”; “Soluciones para la gente”; y “PRESIDENTE.”

De lo anterior, se tiene que el gasto efectuado por el cubrimiento de las bardas materia de inconformidad, ascendió a un total de \$ 4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.); de conformidad con la factura número 0018 de fecha veintiséis de febrero de este año; monto que, de conformidad con el apercibimiento realizado al Partido Acción Nacional, se deducirá de las ministraciones de financiamiento público ordinario de ese partido político, un vez que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 100, numeral 5 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por otra parte, se indica que una vez que la denunciante informó a la autoridad electoral, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, el domicilio correcto del C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente Municipal de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, se notificó al denunciado, el cuatro de marzo de dos mil trece, el Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, del veintidós de febrero de este año, respecto de la procedencia de las medidas cautelares. En atención a la medida cautelar, el denunciado incorporó en la propaganda materia de inconformidad, consistente en dos lonas, la calidad de “precandidato”, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del seis de marzo de este año.

Cabe señalar, que a la fecha de notificación de la medida cautelar al C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, capital, el aperecibimiento al Partido Acción Nacional se había actualizado y por ende, la autoridad electoral, realizó el cubrimiento de la propaganda ubicada en las seis bardas de referencia, el veintiséis de febrero de este año.

Octavo. De la deducción de ministraciones. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que una vez que la presente resolución cause estado, realice la deducción de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario, del Partido Acción Nacional; con motivo del gasto efectuado por el cubrimiento de las bardas materia de inconformidad, que asciende a un total de \$ 4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.); de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, numeral 5 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 39, 51, numeral 1, fracciones I y XXVIII; 110, numeral 2; 111, numerales 1 y 2; 140, numeral 1; 264, numeral 1, fracciones I y II; 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV; 266, numeral 1, fracciones I y VI; 276, numeral 1, fracciones I y II; 278, 281, 282, 289, numeral 1, fracción I; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso c); 19, 23, fracciones I, VII, LVIII y LXXXI; 39, numerales 2, fracciones VII, XXI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, numeral 1, fracción II, inciso a); 9, numeral 1, fracciones I y II; 10, numerales 1 y 2; 11, numeral 1, fracción III; 49; 69, numeral 1, fracciones I y II; 77, 78, 98, numeral 1; 100 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas; y 31, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

Primero.- Se declara **fundada** la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la infracción a los artículos 51, fracción I; y 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se declara **fundada** la denuncia en contra del C. Osvaldo Contreras Vázquez, por la infracción a los artículos 140, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, fracción I del Reglamento de Precampaña para el Estado de Zacatecas; y 10, numeral 1 del Reglamento de Propaganda Política o Electoral para el Estado de Zacatecas.

Tercero.- Se le impone al C. Osvaldo Contreras Vázquez, precandidato a Presidente de Zacatecas, capital, por el Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública; de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Cuarto.- Se le impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública; de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Quinto.- En términos de lo dispuesto en el considerando octavo de esta resolución, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de esta resolución, una vez que cause estado.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.
Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.-

Doy fe.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo